



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140006100 C1

1/3

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **Jhon Jairo Hernández Camacho, Alianza Transportadora O.C. y Andrés Antonio Betancourth Bedoya**¹.

2. Se tiene por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de los demandados **Jhon Jairo Hernández Camacho, Alianza Transportadora O.C. y Andrés Antonio Betancourth Bedoya** toda vez que fue allegada dentro de término y con las formalidades de ley².

3. De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los demandados **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) SA**³ y **Jhon Jairo Hernández Camacho, Alianza Transportadora O.C. y Andrés Antonio Betancourth Bedoya**⁴, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del P.

4. Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a secretaría correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **Edwar Fernando Calderón Laverde y Grupo Calderón y Calderón Ltda.** así como por la demandada y llamada en garantía **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) SA**⁵.

4. Téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* de los demandados **Jhon Jairo Hernández Camacho, Alianza Transportadora O.C. y Andrés Antonio Betancourth Bedoya**, a quien se le corrió traslado mediante mensaje de datos del 14 de febrero de 2022⁶.

Notifíquese,

¹ C.1, archivo digital 22.

² Archivo digital 12.

³ C.1, archivo digital 01, pág. 164.

⁴ C.1, archivo digital 12, págs. 9-13.

⁵ C.1, archivo digital 01, págs. 122-164 y 199 a 208 y cuaderno 3, archivo digital 05.

⁶ Bis, archivo digital 12, pág. 25.



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3902f123efa478be260cfb2a84ad40915d68cbc161946dec8ad41b1a156f64**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140006100 C3

2/3

Se decide el mérito de la excepción previa de prescripción extintiva, propuesta por la demandada **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) SA.**

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento, la aseguradora indicó que prescribieron las acciones y derechos derivados del contrato del seguro, en tanto que el accidente ocurrió el 4 de diciembre de 2010 y la demanda fue instaurada hasta el 5 de marzo de 2014, por lo que se consolidó el fenómeno extintivo ordinario.

2. Las acciones y derechos derivadas de la responsabilidad extracontractual, tendientes al resarcimiento de los daños ocasionados están sujetas a expirar por el modo de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 1625 del Código Civil. Tal mecanismo liberatorio es una sanción legal que tiene por virtud «...extinguir las acciones y derechos ajenos, por (...) no haberse ejercido (...) durante cierto lapso de tiempo...», de conformidad con el canon 2512 *ejusdem*.

Sin embargo, como lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia, «[e]l término de prescripción de las acciones tendientes al resarcimiento del daño en la responsabilidad por culpa aquiliana no es igual en todos los casos. Depende de la naturaleza del hecho que lo haya causado...»¹. Precisamente, en el artículo 1081 Código de Comercio se encuentra regulada la prescripción extintiva, el cual prevé:

«La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho».

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de julio de 1977, Exp. 2396, M.P. José María Esguerra Samper.



Ahora, en lo que concierne a los seguros de responsabilidad, dispone el canon 1131 ibidem:

«...se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial».

Del análisis de las citadas normas, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia hito, proferida el 29 de junio de 2007, varió la jurisprudencia emitida por tal organismo, al indicar que a la de la víctima del siniestro, dentro del contrato de seguro de responsabilidad, le era aplicable únicamente la prescripción extraordinaria, cuyo plazo es de cinco años contados a partir desde el momento en que el acaece siniestro, en los siguientes términos:

«Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad»².

3. En tal sentido, comoquiera que en el presente asunto los demandantes, víctimas del siniestro ocurrido el 4 de diciembre de 2010, apoyados en lo previsto por el artículo 1133 del Código de Comercio, persiguen la responsabilidad directa de la aseguradora **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) SA**, el fenómeno prescriptivo se debe regir por lo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



dispuesto en inciso tercer del canon 1081 *ejusdem*, que fija el término de prescripción extraordinaria de la acción directa en cinco años.

En este orden de ideas, se tiene que, desde el 4 de diciembre de 2010, data en que se presentó el accidente que produjo la muerte de señora Ingrid Lisbeth González Montenegro, hasta la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) SA** (10 de julio de 2015 pág. 112, A.1, c.1), no alcanzó a transcurrir el mencionado término prescriptivo, por lo que la excepción formulada sobre el particular está llamada al fracaso.

Las actuaciones procesales de presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio se surtieron con bastante anterioridad al 4 de diciembre de 2015, calenda en cual estaba llamada a consumarse, en principio, la prescripción. Así las cosas, no resulta necesario el análisis en torno a la suspensión de la prescripción como consecuencia del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad al tenor de la Ley 640 de 2001.

4. Al desestimarse el impedimento procesal formulado por la sociedad demandada, se condenará en costas, al tenor del numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. - Declarar no probada la excepción previa de prescripción extintiva formulada por la demandada **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) SA**.

Segundo. - Condenar en costas a la opositora. Secretaría proceda a liquidarlas en la oportunidad correspondiente y tenga como agencias en derecho la suma de \$1'000.000

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5381bc014b9db3d6ce6744340d1e0a7916a3edf39b1917c915e2ec876e91f27f**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140006100 C3

3/3

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la convocada **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) SA** contestó el llamamiento en garantía dentro de término y con las formalidades de ley¹.

Respecto de la contestación de la demanda, tal acto procesal se realizó desde 5 de agosto de 2015, según se advierte en la página 114, archivo digital 01, cuaderno 1 del expediente. De tal forma que se encontraba fenecido el término para pronunciarse nuevamente frente al pliego inicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 05, cuaderno 3.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab4710c4d3dd4412946c6bb737a45fdb349dc89c8b15ad5af23cc60fa2c863**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220150016500

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se advierte que no es posible aprobarla en su integridad, en tanto que el monto de los intereses moratorios resulta superior al liquidado en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Por ello, se modifica, exclusivamente, los réditos sancionatorios en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina por ese concepto valor de **\$28.703.791,97**.

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, elaborada hasta el 30 de abril de 2022, por valor total de **\$43.731.712,97**, que corresponden a \$14.800.000,00 por concepto de capital, más \$227.921,00, por intereses de plazo y \$28.703.791,97, por intereses moratorios.

2. Frente a la manifestación elevada por la parte ejecutada¹, debe indicársele que las decisiones emitidas por este estrado judicial, así como las actuaciones secretariales, se publican en debida forma para que los interesados puedan conocer de las mismas. En particular, frente a los traslados, se difunden en el micrositio web con el que cuenta este juzgado en la página web de la Rama Judicial². Allí se observa la debida fijación, en dos oportunidades, de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, según los enlaces que se citan al pie de página³.

3. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a la parte actora a cumplir el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 12.

² [Traslados Especiales y Ordinarios - Rama Judicial](#)

³ [7384a553-3969-4540-8603-90c828dbf73f \(ramajudicial.gov.co\)](#) y [cb381f0f-fc51-4405-bc0e-e7d356653d26 \(ramajudicial.gov.co\)](#)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b825fbbd3883bc264c66dce515f8768e89a6482c409bedd5d7b96eaf04e0da4e**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160038500

1. De la revisión realizada a los avalúos, se advierte que el aportado por la parte ejecutada carece de mérito persuasivo para desvirtuar la idoneidad del adosado por el extremo ejecutante.

En efecto, en aquel se omitió elaborar en los precisos términos dispuestos por la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ciertamente, se acudió al *método de comparación de mercado* para estimar el justiprecio, que «[e]s la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de **bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo**»¹. Sin embargo, lo que se observa es que el experto acudió a una única fuente: Luis Garzón, quien brindó el precio de tres terrenos del sector donde se ubica el inmueble objeto de este asunto. Tal proceder, en sentir del despacho, desconoce la finalidad de la norma, dirigida a determinar el valor mercantil a partir de la estimación realizada por personas que ofrecieron o celebraron negocios jurídicos sobre bienes semejantes, lo que se traduce en un precio promedio, que, desde luego, no implica que sea el valor final, en la medida en que debe ser objeto de clasificación, análisis e interpretación por parte del experto. Ceñir el estudio a una única fuente, como en este caso ocurrió, impide inferir que hubiese efectuado el contraste que persigue la norma.

En cuanto al avalúo de las mejoras, pese a que se basó en el *método de costo de reposición*, pese a que el artículo 3 de la referida resolución exige aplicar en la fórmula la depreciación, que corresponde a «*la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien*», sobre este particular nada se dijo.

Ante la ausencia de fundamentos objetivos, razonables y verosímiles del avalúo comercial arrimado por el ejecutado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta dentro del presente asunto.

2. Por el contrario, la parte actora, presentó un avalúo que se ajusta a lo anteriormente indicado. Para determinar el valor comercial del inmueble, se tomó de manera correcta el

¹ Artículo 1 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



método de comparación, en el que el estudio se realizó a partir de 4 terrenos, los cuales se encuentran en el sector en el que se ubica el inmueble y poseen un área similar, además, 3 tienen una topografía comparable.

Frente a las mejoras, se adoptó el método de reposición en el que se indicó la edad de cada construcción, su vida útil, estado de conservación, depreciación, valor reposición y valor depreciado. Es de precisar que se señalaron los valores unitarios de cada mejora descrita.

3. Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, se aprueba el valor del **avalúo comercial** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-137764, en la suma de **\$1.040.461.552**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

4. Por secretaría, se ordena requerir a los auxiliares de la justicia mencionados en el numeral 1, auto de 7 de febrero de 2022 para que de manera inmediata se sirvan adelantar las diligencias que hacen falta con el objeto de entregar el bien al nuevo secuestre. Todo ello deberá materializarse dentro de término máximo e improrrogable de veinte (20) días, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes y ordenar las respectivas compulsas de copias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf08cf93aef173fb92b969e6cf08511d19f138eb5457ae283018edfe765012**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Junio 8 de 2022
AC 50001310300220170011000

Se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group SAS como apoderada judicial de Alianza SGP SAS, endosataria en procuración de Bancolombia SA,¹ para los fines y efectos del mandato conferido, habida cuenta que se cumplió la exigencia prevista en el artículo 5 *in fine* del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 49 de junio 9 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

¹ FI 89, archivo digital 01



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008abc1cc3205499257b7dd77359ceb9bd19c3b9377688af34cc110dfa8d389e**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00198 00 C. 1

1/2

1. Se niega dar trámite a la liquidación de crédito allegada por el acreedor dentro del proceso con radicado 2018-643-00 que conoce el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, el cual embargó los remanentes dentro del trámite de la referencia (archivo digital 28), pues si bien el inciso segundo del artículo 466 del C.G.P. dispone que los acreedores que embargaron remanentes *“podrán presentar la liquidación del crédito”*, lo cierto es que se refiere a la liquidación del crédito que es cobrado dentro del presente trámite ejecutivo y no del crédito que se cobra en el otro proceso donde se ordenó dicha cautela, como erradamente lo hizo el peticionario, pues allegó la liquidación del crédito perseguido dentro del proceso con radicado nº 2018-643-00, liquidación que debe ser presentada y aprobada ante el juzgado municipal en comento.

2. En atención a lo informado por la apoderada del extremo actor en archivo digital 29, esto es, sobre el abono que efectuó al demandado al crédito aquí cobrado por la suma de \$8.000.000, **se requiere al ejecutante** para que informe la fecha en que fue efectuado dicho abono, en procura de tener en cuenta el mismo para el momento de aprobar la actualización de la liquidación de crédito pertinente.

Por otro lado, vista la petición del extremo actor (archivo digital 29), el juzgado procede a señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 22 de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria **230-170179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cedula catastral No. 001708100063801, ubicado en el Condominio Quintas de Santa Clara Primera Etapa, Propiedad Horizontal, casa 12, multifamiliar de baja altura 4 o Calle 17 B 2-97 Este Casa 12 Multifamiliar de baja altura 4 Condominio Quintas de Santa Clara, Etapa 1 de Villavicencio (Meta). El anterior inmueble se encuentra embargado (archivo digital 12), secuestrado (archivo digital 12) y avaluado (archivo digital 02) dentro del presente trámite.

Por consiguiente, será postura admisible la suma de **\$182.111.706**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del bien (\$260.159.580¹), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

3. Advertir a todos los interesados que *“la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”*, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del

¹ Según avalúo que obra en el archivo 02 del expediente digitalizado.



inmueble, esto es, la suma de **\$104.063.832**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

4. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Lifesize**.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/14798557>

5. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para “*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



5.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

6. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

6.1. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

7. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

8. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

9. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dee8d02718dc68fc9a4898fd321bb7e99a9b399e9acd40d4ed49beab09c809**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00198 00 C.2
2/2

Previo a dar trámite a la petición de nulidad que antecede, se requiere al abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero para que allegue el poder judicial que le fue concedido por el demandado Hugo Janio López Chaquea.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80271eeb9f08539370da8a81cf6fd7ccd15b786129b47428a672f63f604228ba**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220170033500

1.. Establece el inciso segundo, artículo 162 del Código General del Proceso que la suspensión del proceso por prejudicialidad «*solo se decretará (...) una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*» (Se destaca). Presupuesto que, en esta oportunidad, no se cumple, en la medida en que en esta acción declarativa especial divisoria de **primera instancia** aun no se ha emitido fallo.

2. Ejecutoriado el presente asunto, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48722b4c29e227156d189e0a789e621797ea5c80839efec5bc5f8af6cf3c3d6**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180000300

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 25 de 15 de diciembre de 2020, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral¹.
2. Se fija como gastos provisionales a la secuestre **Jurídica Fajardo González SAS** la suma de \$250.000,00 que deberá pagar la parte actora. Acredítese su pago.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 34.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab43e97fee63cf77f3eb72f18ee61ea00244a65d7b9937bf3e628ff73e0c52d8**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180002500

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-147422**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante¹, conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivos digitales 15 y 18.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c895da638cf34d3be16aa168cbfd997f8c69041a553a0e5f2304e11bd72fe**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180004700

En atención a la solicitud elevada por el **Tesorero General del Departamento de Boyacá**, se ordena informar que el presente asunto terminó por auto de 9 de mayo de 2019, por lo que se dispuso la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En cumplimiento de la orden judicial, se libró el oficio 992 de 17 de mayo de 2019 a fin de comunicar al ente territorial el levantamiento de la cautela de embargo y retención de los dineros que llegase a percibir o que le pudieran corresponder a la ejecutada Pérez Ingeniería y Construcciones, de acuerdo con la participación del 21% dentro del Consorcio Nuevo Terminal, según contrato de obra 01414 de 2015, suscrito con el Departamento de Boyacá.

Mediante oficio 1106 de 2 de diciembre de 2020 - que en realidad fue elaborado en 2021- se actualizó la comunicación de levantamiento de la medida cautelar, remitido al ente territorial desde el 2 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se ordena a la Tesorería General del Departamento de Boyacá que se abstenga de realizar nuevos depósitos judiciales en favor de este proceso, reitérese, que se encuentra terminado.

Asimismo, comuníquesele que según auto del 4 de mayo anterior, se ordenó la devolución del título de depósito judicial por efecto de lo ordenado en decisión del 7 de febrero de 2022.

Por secretaría, oficiase de manera **inmediata** y remítasele al ente territorial copia de las actuaciones aquí señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230505eeaa1f0a3b4a916c46f6a39e60efd89c869755e9fb13711605c7f12ffc**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Junio 8 de 2022
AC 500013153002**20180018700**

Se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group SAS como apoderada judicial de la ejecutante,¹ para los fines y efectos del poder conferido por su mandataria especial Alianza SGP SAS.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 49 de junio 9 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

¹ FI 89, archivo digital 01



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a560cafbdd6a7a79caa00737e6872f690528b73e619b6c67dbe8e3720c9f7c**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180026700

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la demandada **Servipetrol Ambiental SAS en liquidación**, dentro de término y con las formalidades de ley, contestó la demanda sin formular oposición alguna¹.

Con todo, debe indicársele al **defensor de oficio** que el término para contestar la demanda era de veinte (20) días, por tratarse de una acción declarativa, según se dispuso en el auto admisorio de 12 de octubre de 2018².

B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes,

1. Parte Demandante³

1.1. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

2. Parte demandada⁴

Como el curador *ad litem* se ciñó a solicitar como pruebas las apartadas al proceso, no se decretan nuevos elementos persuasivos.

3. **Pruebas de Oficio:** El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

C. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales «*la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia*

¹ Archivo digital 21.

² Archivo digital 01, pág. 29.

³ Archivo digital 01, págs. 22-23.

⁴ Archivo digital 33, pág. 4.



definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018, y conforme lo ha aplicado en las providencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecf502472ced7792b3b825e89e48e746751e49bf315cf067b464c7bded5460e**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180031300 C2

1. Se reconoce a la abogada **Alba Isabel Ríos** como apoderada de **Edgar Eduardo Santacruz Morales**, quien interviene en el presente asunto como representante legal de **Consortio Alfa 2015**¹.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por **Consortio Alfa 2015**, en la que comunica no adeudar suma alguna a **Constructores Ladicor Ltda.**²

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.2, archivo digital 22, págs. 11-12.

² Bis, pág. 10.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01af7df37fad693ac1a0c81c96257234d5182343ca4ecd74f5df2601d486d114**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C1

1/2

1. Se reconoce al abogado **William Sánchez Toro** como apoderado judicial de **Estucos y Venecianos del llano SAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido¹.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por **Estucos y Venecianos del llano SAS**², por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el lapso concedido, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C1, archivos digitales 32 y 55.

² C.1, archivo digital 32.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fa66e64bee09a4bfc775d6bba393f0820b18d35d72a0bfccc572e392ac4221**

Documento generado en 08/06/2022 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C2

2//2

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por **Sandra Milena Villalobos Sarmiento**, en calidad de heredera de la causante **Isabelina Sarmiento Aragón¹**, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el lapso concedido, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.2, archivo digital 01.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ff2d326fd1ce81d3f9cee303106df36568434c5772e5ee9d8528cd542ec74c**

Documento generado en 08/06/2022 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00358 00 C.1
1/2

Se rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación contra el proveído de 16 de mayo de 2022, mediante el cual este estrado ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del trámite de la referencia, atendiendo que el ejecutado “*no presentó medio exceptivo alguno*”, lo anterior con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual a la letra prevé “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)” (se resalta).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d882b6b0c6eab13c524a3bceaa73308c53e41757a1cfb8d61b3211c3ec70f**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2018 00358 00 C. 3
2/2

Se ordena correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado **Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes** (archivo digital 01).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8d3e43063c940c1201c8de90cdb54ffccc3f9f4e7a078fee158fe87df70f5**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2019 00288 00

En atención a la petición del extremo actor (archivo digital 52), se le informa que en el presente asunto no es posible dictar sentencia puesto que aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 30 de octubre de 2020 (archivo digital 37), encontrándose pendiente la notificación de los ejecutados Servicios Agropecuarios Roma S.A.S. e Incovitrans S.A.S.

Proceda a efectuar la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f795e23ac57520a2ed2c614a8360d00145fdf54d7e21a2ff75f0bd3632c2992a**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2019 00330 00

1. Se reconoce al abogado **Cristhian David Céspedes Huelgos** como apoderado judicial de la heredera determinada **Nubia Mariza Alvarado Morales**, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 30).
2. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, incorpórese al expediente lo informado por la señora **Nubia Mariza Alvarado Morales**, esto es, que desconoce la existencia de otro heredero determinado de la fallecida **Ana Bertilda Morales Cordón**, y que no ha iniciado ni conoce de ningún tercero que haya iniciado el proceso de sucesión de la mencionada causante.
3. Efectuado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Ana Bertilda Morales Cordón** (archivo digital 31), se procede a designar al profesional del derecho **Jairo Antonio Morales¹**, en el cargo gratuito como **curador ad litem** del mencionado extremo demandado.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Actúa como apoderado judicial del demandado dentro del proceso que conoce este despacho con rad. n° 2018 00358 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: jairomorales@outlok.es

Código de verificación: **ab0c4cd08ea26dc493a8c5fd7235936d59812f9ff9d7da7a077dd7e2d1f8c5d6**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2021 00038 00

Puesto que el extremo actor no acreditó el pago de las expensas necesarias para el registro de los embargos sobre los inmuebles objeto de la garantía real aquí decretados en auto que libró mandamiento de pago y, por ende, la emisión de los certificados de rigor, toda vez que para continuar con el curso normal del presente proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución es necesario que previamente se acredite el embargo sobre los bienes hipotecados (num. 3, art. 468 C.G.P.), se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la inscripción del embargo hipotecario sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° 230-87235, No. 230-87237, y 230-87238, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto adjetivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e00b02923ee8d9a056326461fa382fccd29a3f2c67b1b760b0344d8391662f2**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Junio 8 de 2022
AC 50001315300220210006200

Se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group SAS como apoderada judicial de la ejecutante,¹ para los fines y efectos del poder conferido por su mandataria especial Alianza SGP SAS.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 49 de junio 9 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

¹ FI 89, archivo digital 01



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9db5721c5ae9e70b0177f95fdee7b46bdc59f783eae47188cfef835f0ee948**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Junio 8 de 2022
AC 50001315300220210007500

Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group SAS como apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 49 de junio 9 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bdadb1f2d38b99a7d115772e1676f80c7215bfbcccd7e3316895a5c877eea9**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015300

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora, dentro de término, se pronunció frente a las excepciones de mérito que formularon las demandadas **Fanny Esther Beltrán Buitrago** y **Mary Luz Ordóñez**¹.

2. Se incorpora al expediente el concepto emitido por la **Procuraduría 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia con Funciones en Villavicencio** con destino al presente asunto, el cual fue allegado².

3. Se deja constancia que **Bancolombia SA**, pese a su notificación por mensaje de datos, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 20.

² Archivo digital 23.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a4740f9245b63768733eebebd11537f3f86184908d4f7e42b21bb582e92680**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035700 C1

1/4

1. Se avoca el conocimiento del proceso 2017 00659 00, que se adelantaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 149 *ibidem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcfbd70b6e1cf659b497bb2ab2933de748b1d37eddaa5f957d6f08c6c43c85f**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035700 C4

3/4

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutante **Janeth Torres Bohórquez** guardó silencio frente a las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado **Félix Amadeo Colmenares Rodríguez**, cuyo traslado se dispuso por auto de 14 de octubre de 2021¹.

2. En cuanto se surta el traslado de la demanda acumulada formulada por **Luz Miryam Cobos Agudelo**, se continuará con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

¹ C4, archivo digital 01, pág. 19.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcf5d3fc009a97726607a812c2fb65d3f1f7828bb72877c58b666984b4d169**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035700 C5

2/4

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía, en demanda acumulada, a favor de **Luz Miryam Cobos Agudelo** y a cargo de **Félix Amadeo Colmenares Rodríguez**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporados en la letra de cambio LC-2119241303:

1.1. Por la suma de **\$70.000.000**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 9 de marzo de 2015 al 30 de junio de 2018.

2. Por las obligaciones incorporados en la letra de cambio LC-2119241304:

2.1. Por la suma de **\$165.000.000**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se notifica esta decisión a la parte ejecutada por **estado**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



D. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena **suspender** el pago a los acreedores y **emplazar** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **Félix Amadeo Colmenares Rodríguez**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento.

Si bien se encuentra acreditado que, en el curso del proceso, se realizaron emplazamientos realizados a los acreedores del deudor, se ordena, por secretaría, realizar uno nuevo a fin de que los interesados tengan conocimiento que ahora la ejecución se adelanta en este estrado judicial. Por secretaría, procédase a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

E. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Adviértase a la parte demandante y a su endosataria en procuración que los títulos, cartas de instrucciones y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a **Doris Amalia Saavedra Salazar** como endosataria en procuración de **Luz Miryam Cobos Agudelo**, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86df867b96da3a1ca9408f510df463b9043326b370b05354d111cdaa0cc1b5b**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035700 C2

4/4

Se ordena a secretaría que de forma inmediata oficie a la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz** en los términos dispuestos en el numeral 5 del auto de 3 de febrero de 2020¹.

Se le concede a la auxiliar de la justicia el término de quince (15) días para que absuelva el requerimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

¹ C2, archivo digital 01, págs. 347-348.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2af42e20a29d4243748c8ba45174e54d6b629f3dbd4ad7ba91698082fda330**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00068 00

En atención a la petición del extremo actor de decretar el secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real (archivo digital 19), se requiere a dicha parte para que allegue completo el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-187865, puesto que la documental allegada esta incompleta y no consta en la misma la inscripción del embargo hipotecario ordenado por este despacho en el citado folio inmobiliario.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del 09/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b4c1cf15867bdcf7a042d44b5c5263038771bb19d38657a651fa8363c3a157**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008700

1. De entrada se advierte que el señor **Eliecer Saavedra Velandia** no subsanó la solicitud de inicio de proceso de reorganización conforme le fue ordenado en auto emitido el 27 de abril de 2022.

De forma liminar, es necesario aclarar que con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, se profirieron, entre otros, los Decretos 560 de 5 de abril y 772 de 3 de junio, con la finalidad permitir a los deudores acceder de forma expedita a los mecanismos de reorganización. Entre las medidas adoptadas, se permitió flexibilizar los requisitos para la admisibilidad de los procesos de insolvencia, en tanto que, en el canon 2 del Decreto 560, se previó que *«[e]l Juez Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda»*. Sin embargo, ello no quiere decir que se deba admitir toda petición de esa naturaleza, pues es necesario realizar un control previo, en aras de verificar *«que se lleva la contabilidad regular y (...) la completitud de la documentación»*.

En cumplimiento de la citada normativa, se revisó la solicitud de reorganización de persona natural comerciante que elevó el ciudadano **Eliecer Saavedra Velandia**, a partir de la cual no se logró verificar la completitud de la documentación exigida por la Ley 1116 de 2006. Por ello, el pasado 29 de febrero se ordenó que subsanara dichas falencias y, de paso, que ajustara las restantes irregularidades advertidas, indispensables para admitir el proceso de insolvencia, en tanto que tales yerros impedían corroborar y adecuar la información contenida en el proyecto de determinación de los derechos de voto y calificación y graduación de créditos. Al igual, tampoco se aportaron las direcciones de notificación personal de los acreedores.

1.1. El señor **Eliecer**, por ser una persona natural, invocó el supuesto de cesación de pagos que consagra el numeral 1, artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, según el cual el deudor se encuentra en esa situación cuando incumple el pago por más de 90 días de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por 2 o más acreedores para el pago de obligaciones. El valor acumulado de las mismas deberá representar cuanto menos



el 10% del pasivo total a cargo del insolvente a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

La falta de demostración de ese supuesto fue el primer defecto hallado, que no podía pasarse por alto, ya que los documentos adosados impedían advertir cuáles obligaciones tenían una mora mayor a los 90 días. Con el propósito de subsanar esa falencia, en el numeral 1 del requerimiento se ordenó a la parte actora que allegara *«los documentos mediante los cuales se acredite la situación de cesación de pagos, atendiendo los hechos narrados en la memoria explicativa»*. Esa orden tuvo sustento en el inciso primero, canon 10 de la Ley 1116 de 2006, según el cual *«[l]a solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá **presentarse acompañada de los documentos que acrediten (...)** los supuestos de cesación de pagos...»* (Se destaca).

Pese a la orden expresa, con el escrito que pretendía subsanar las falencias advertidas, el solicitante no remedió su omisión, al no acompañar la solicitud con un solo documento que acreditara la cesación de pagos, el monto de los pasivos, ni los días de mora. Llanamente, se relacionaron los pasivos y se mencionó una acción ejecutiva instaurada contra el peticionario, por valor de \$75.000.000, en favor de Ricaurte Lopera Bonilla. De forma que no se logró acreditar los supuestos de cesación de pagos.

2. Así las cosas, como el memorial adosado no contiene los documentos que se le exigió en el requerimiento de 27 de abril del año en curso, el juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente solicitud de reorganización de persona natural elevada por el señor **Eliecer Saavedra Velandia**.

Segundo. - Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b742e589503345f6ef4bec25f71fb99fe9975446828ad088f1706725670037**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012200

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana Hitos SA** y a cargo de **Yobany Mahecha Triana**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **05709098400024185**:

1.1. Por la suma de **\$495.286,59**, por concepto de capital de la cuota de **octubre** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 1 al 30 de septiembre de 2021.

1.2. Por la suma de **\$501.288,09**, por concepto de capital de la cuota de **noviembre** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 1 al 30 de octubre de 2021.

1.3. Por la suma de **\$507.362,31**, por concepto de capital de la cuota de **diciembre** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.3.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 1 al 30 de noviembre de 2021.

1.4. Por la suma de **\$513.510,14**, por concepto de capital de la cuota de **enero** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 1 al 30 de diciembre de 2021.

1.5. Por la suma de **\$519.732,46**, por concepto de capital de la cuota de **febrero** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 1 al 30 de enero de 2022.

1.6. Por la suma de **\$526.030,17**, por concepto de capital de la cuota de **marzo** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 1 al 28 de febrero de 2022.

1.7. Por la suma de **\$532.404,20**, por concepto de capital de la cuota de **abril** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.7.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 1 al 30 de marzo de 2022.

1.8. Por la suma de **\$538.855,47**, por concepto de capital de la cuota de **mayo** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 1 al 30 de abril de 2022.

1.9. Por la suma de **\$158.093.253,60**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos, cartas de instrucciones y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a **María Fernanda Cohecha Masso** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a9c3562a422e005c474b41f7fe280f8de273544d98de3373ea679cc7ea9fab**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013800

A. En atención a que no se logró «*verificar la completitud de la documentación*» (art. 2, Dto. 772/2020), se requiere a la deudora **Ingrid Paola Rojas Castiblanco** para que, dentro del término de 10 días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de rechazo de la solicitud, subsane las siguientes irregularidades:

1. En el proyecto de calificación y graduación de créditos deberá indicar claramente cuáles de ellos son los vinculados a la deudora, en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Además, deberá incluir toda la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 25, como lo es «*la cuantía del capital, las tasas de intereses, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso*».
2. Adecue el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor en los términos del inciso segundo del canon 24 de la Ley 1116, en el sentido de especificar el valor a pagar por concepto de capital y el saldo del capital vencido actualizado de acuerdo con el IPC. Tales montos que deberán estar señalados en casillas separadas, pues, resáltese, las obligaciones exigibles en varios contados o por instalamentos se relacionan de forma individual. Además, es necesario que expresamente indique la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones incluidas en el proyecto, a fin de verificar si las mismas estaban vencidas y los términos en que debe efectuarse la correspondiente actualización.
3. Atendiendo el principio de universalidad que irradia los procesos de insolvencia, explique por qué no se incluyó la obligación 00358705545. De ser el caso, ajuste los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, en los que se deberá tener en cuenta todos los créditos, sean exigibles o no.
4. Aporte la proyección de caja para atender el pago de las obligaciones, según prevé el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en el que se deberá informar el estudio económico y financiero que sustenta la propuesta, a partir del cual los acreedores podrán evaluar la propuesta, toda vez que este debe ser elaborado con fundamento en supuestos razonables y demostrables.



5. Anexe el plan de negocios de reorganización que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso, según lo exige el numeral 6 del canon 13 de la referida ley.

Cabe precisar que esta formalidad no se cumple con el documento denominado «*PLAN DE NEGOCIOS*», en tanto que allí solo se previeron unas medidas a adoptar, sin que se hiciera una descripción de cómo se implementarán. Además, en dicho documento no se advierte la existencia de un análisis de mercado, de crecimiento esperado, del entorno competitivo, de inversión, de ingresos y egresos, entre otros. En suma, no hay precisión de las estrategias a utilizar para lograr la reestructuración requerida.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el canon 14 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2d300d3e8e781baada343338c93e523779d487c6e72d7fdae2d4c31f5536e**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>